Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que replanteará la demanda, sin que lo hubiere hecho. Provea.

Cartago Valle, Octubre 30 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 814

REF: Ord. 1ª Inst. de MARDELLY CHAMORRO ESCOBAR Y OTRO. Vs. CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OBANDO
RAD: 2020-00126-00

Cartago (V), Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad de verdad la parte interesada no adecuo la demanda observación que se hiciera en el auto mediante anterior, el Despacho dispone el rechazo del libelo y el archivo del proceso.

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. ELKIN MARIO URIBE ISAZA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 130.781 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Ng

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 124

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 13 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 30 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 813

REF: Ord. 1ª. Inst. De YEISON LEANDRO YARCE RIOS Vs. TELEFONOS DE CARATGO S.A. E.S.P.
RAD: 2020-00072-00

Cartago, Noviembre doce de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado TELEFONOS DE CARATGO S.A. E.S.P., contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado TELEFONOS DE CARATGO S.A. E.S.P., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 124

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 13 DE 2020

EL SECRETARIO _____